



UNIVERSIDAD SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACIA

TRABAJO FINAL DE GRADO

“INSTITUTO JURIDICO DE LA LEGITIMA DEFENSA”

FUNCION DE LA FALTA DE PROVOCACION COMO REQUISITO

Autor: CECILIA DEL CARMEN GAITAN

2016

Resumen Ejecutivo

El instituto jurídico de la legítima defensa, de aplicación en la mayoría de los ordenamientos jurídicos; conforme los historiadores, resulta la más antigua causa de justificación de aplicación en la praxis judicial.

Quien actué dentro de sus límites, lleva a cabo un comportamiento lícito, con un permiso que le otorga la ley para realizar el mismo en determinadas circunstancias. Y por lo tanto está exento de pena.

En el caso de referencia, la República Argentina, como estado constitucional de derecho, en sus normas de fondo prevé el mismo, específicamente en el Código Penal, en su parte general.

Los requisitos, que prevé el artículo 34, inc. 6to., del cuerpo normativo citado, para que un hecho se subsuma en la causal de justificación, son tres. La agresión ilegítima; la racionalidad en el medio empleado para impedir o repeler –entiéndase a la agresión ilegítima-, y en tercer lugar la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en legítima defensa de un derecho o de sus bienes.

Sin dudas, que la diversidad de comportamientos y reacciones del ser humano, en diversos contextos facticos, van a generar una doctrina y jurisprudencia no pacífica en cuanto a subsumir un contexto factico determinado a un tipo penal, en este caso en la causa de justificación específica.

En este orden, el presente trabajo final de graduación, tiene por finalidad realizar un análisis, del último requisito requerido por la ley, es decir la falta de provocación suficiente. Su función jurídica dentro de la aplicación del instituto.

La provocación es un comportamiento, que genera una alteración en la situación anímica del agresor; y resulta suficiente cuando es indicadora completa y satisfactoriamente del ataque, es adecuada y proporcionada a la agresión nacida de ella.

No toda provocación torna ilegítima la defensa, y la insuficiencia de la provocación la mantiene obviamente en el ámbito de lo lícito.

Abstract

The legal institution of self-defense, applicable in most legal systems; according to historians, it is the oldest justification of application in judicial practice.

Who acted within its limits, it conducts lawful behavior, with a permit granted by law to perform the same under certain circumstances. And therefore it is exempt from punishment.

For reference, Argentina, as a constitutional rule of law in its substantive rules provide for the same, specifically in the Penal Code, in its general part.

The requirements provided for in Article 34, inc. 6to., The regulatory body said, for a fact subsumed in the grounds of justification, are threefold. Illegitimate aggression; rationality in the means employed to prevent or repel aggression-understood to illegitimate, and thirdly the lack of sufficient provocation by who acts in self-defense of a right or property.

Without doubt, the diversity of behaviors and reactions of human beings, in different factual contexts, will generate a doctrine and jurisprudence not peaceful as to subsume a factual context specific to a criminal, in this case the cause of specific justification .

In this order, this final graduation, aims to make an analysis, the latter requirement required by law, ie the lack of sufficient provocation. Its legal function within the application of the institute.

Provocation is a behavior that generates an altered state of mind of the aggressor; and sufficient when it is complete and satisfactory indicator of attack, it is appropriate and proportionate to the aggression born of her.

Not all becomes illegitimate provocation defense, and insufficient provocation obviously keeps it in the realm of the permissible.

Índice

Introducción	04
--------------------	----

Capítulo I. Introducción

I.1 Breve análisis de la legítima defensa como causa de justificación de una acción típica	06
I.2 Concepto y caracterización del instituto	07
I.3 Principios fundamentales en los cuales se asienta	09

Capítulo II. Regulación

II.1 Código Penal Argentino	12
II.1.1 Artículo 34 inciso 6 en su redacción originaria	13
II.1.2 Requisitos de operatividad jurídica del instituto	14

Capítulo III. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende

III.1 Provocación: significado. Posibles conductas provocadoras	16
III.2 Requisitos de procedencia. Factores relevantes para constituir una provocación.	17
III.3 La provocación como agresión ilegítima consciente que justifica el ataque.	18
III.4 Provocación suficiente y agresión ilegítima. Diferencias. Procedencia	19
III.5 Provocación suficiente el pretexto de legítima defensa. Diferencias. Casos que vedan su ejercicio	21

IV Conclusiones finales	23
-------------------------------	----

V Bibliografía	25
----------------------	----

INTRODUCCION

La falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, es el tercero de los requisitos exigidos para alegar legítima defensa del Art 34 Inc 6 de nuestro Código Penal Argentino. Quien actúa dentro de los límites de la legítima defensa, lo hace lícitamente resultando con ella exención de la pena y la exención de la responsabilidad civil.

La persona que invoque esta causa de justificación no debe haber provocado en absoluto o al menos suficientemente la agresión, se entiende por provocación un comportamiento que produzca una alteración anímica en la persona agresora, así el código habla de provocación suficiente. ¿Cuándo es suficiente? La provocación es suficiente cuando indica de una manera completa y satisfactoria, el ataque mismo, cuando sea adecuada y proporcionada a la agresión nacida de ella. Al calificarse la provocación como suficiente queda entendido que no toda provocación torna ilegítima la defensa y que la insuficiencia de la provocación la mantiene en el ámbito de lo lícito.

En teoría se discute si la provocación debe ser intencional o si basta que haya sido por descuido. Ahora bien ¿Qué significa provocar suficientemente una agresión ilegítima? Cuestión que constituye el objeto de este trabajo, considerando importante diferenciar la provocación suficiente de agresión ilegítima, ya que en la práctica la confusión de ambos conceptos es habitual, en lo que respecta al sujeto de cada uno, a su ubicación lógico-temporal, y efectos jurídicos, como así también diferenciar entre provocación suficiente y el pretexto de legítima defensa, que al ser similares sus efectos pueden confundirse, pues ambos no otorgan el ejercicio de la legítima defensa.

La suficiencia de la provocación si bien es apreciada por el juez en cada caso particular y frente a las doctrinas que pretenden integrarla al concepto de la provocación, que en mi opinión solo se trata de una cualidad accidental de aquel concepto, que debe ser medida en proporción a la ilegítima agresión efectivamente generada por el provocado.

El presente trabajo final de graduación en su estructura contendrá tres partes fundamentales. La primera parte abarcará el Capítulo 1, en el cual su desarrollo tendrá la finalidad introductoria de la legítima defensa como causa de justificación de las acciones típicas, cual es su fundamento en cuanto a su otorgamiento, el bien tutelado, su conceptualización y caracterización de la legítima defensa. Se realizará un análisis de los elementos constitutivos, su

naturaleza jurídica, aportando sus antecedentes y su evolución normativa, y el porqué de su necesidad de justificación para su otorgamiento.

La segunda parte correspondiente al Capítulo 2, detallando su regulación en nuestro Código Penal y sus requisitos de procedencias.

La tercera y última parte se expondrá el Capítulo 3, que comprenderá el requisito de la falta de provocación por parte de quien se defiende en la legítima defensa, contemplando las disparejas interpretaciones y aplicación más común del requisito que trata, como así también los debates doctrinales y judiciales.

Se elaborara teniendo presente en cada uno de los apartados desarrollado a lo largo de los capítulos anteriores referente al requisito de la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, los requisitos de procedencia para su otorgamiento, y las conclusiones finales a las que arribe.

Capítulo I. Legítima Defensa

I.1 Breve análisis de la legítima defensa como causa de justificación de una acción típica

La legítima defensa, tal cual instituto jurídico, como hoy es conocido, tiene un origen muy antiguo que se inicia con la evolución del hombre, siendo una manifestación instintiva, necesaria para la preservación propia. “Ya en las civilizaciones pretéritas se conocía esta excluyente de la antijuridicidad, lo cual la torna en una de las instituciones jurídicas más antigua de la humanidad” (Asúa, 1967).

Su evolución histórica siguió el de humanidad. La evolución de las sociedades, y de los ordenamientos jurídicos en general y del derecho penal en particular, ha llevado que la defensa de los ciudadanos, sea absorbida por poderes del Estado, en un contexto evolutivo de civilización, donde se proscribía la justicia por mano propia, y actos similares, y se prescribe jurídicamente y bajo algunos requisitos específicos la defensa legítima de derechos y bienes, propios y de terceros de acuerdo al contexto factico que genere el suceso.

La legítima defensa en todos los tiempos ha sido entendida como una acción no merecedora de sanción jurídica. Aun en las épocas más remotas fue considerada como un acto lícito y aún como una ley natural antes que civil. El Cristianismo morigeró en algo tal orientación a no oponer la violencia contra quien agredía.

Así, podemos citar algunos ejemplos de las civilizaciones que nos antecedieron, donde las leyes de *manu* de India, imponían más que como una opción, un deber, dar muerte –sin vacilaciones- a la persona que se arrojara sobre él, con intenciones asesinas; dejando de lado factores como si fuera su jefe, un niño, a un viejo o anciano versadísimo en la Santa Escritura.

Egipto también la prescribía, penando con muerte a aquellas personas que pudiendo hacerlo, no defendieron a los atacados injustamente. Una norma propia de hebreos y atenienses.

Roma extendió la legítima defensa no tan solo para salvaguardar la vida, también para proteger el pudor y otros derechos. Entendían, que la defensa privada para ser legítima debería ser reacción a una agresión injusta, existencia de peligro, bastando que fuera inminente, sin necesidad de que hubiese comenzado. A lo que agregaban que fuera el único medio

de salvación, y que los medios empleados fueran proporcionados. Las fuentes consultadas, y disponibles, no nos muestran normas precisas.

En la Edad Media fue reconocida en el Derecho Germánico y el Canónico. Este último la admitió contra la agresión injusta y actual, atribuyendo preferencia a la defensa de terceros, entendiendo a la misma como la expresión mayor de solidaridad humana y amor al prójimo; diferenciándose la necesidad evitable en la cual el clérigo, el plebeyo y el religioso estaban obligados a fugarse antes que dar muerte al agresor, de la inevitable, donde por el contrario para el noble no era obligatorio ni imprescindible huir, no admitía la defensa violenta del honor, y con relación a la del patrimonio solo era permitido cuando contemporáneamente era amenazada la persona.

Durante el derecho intermedio, la legítima defensa siguió los moldes romanos, reconociéndose como fundamento el peligro actual, la injusticia de la agresión e inmediatez de la defensa, agregándose indispensable el medio, permitiéndose que la posibilidad de fuga no colocara en mayor peligro ante la agresión. Fue el germánico quien hizo una elaboración superior a la de las otras instituciones.

En el periodo de codificación del Derecho Penal, la legítima defensa es ubicada en la parte especial, mayoritariamente en los delitos contra la vida, ejemplo de ello el Código Penal francés y en las legislaciones que lo usaron de inspiración, ejemplo de ello en Latinoamérica es Bolivia, otras lo legislaron en la parte general, entre las que se incluye nuestro país.

El Derecho Penal desde siempre ha tenido la voluntad de profundizar los fundamentos de las causas de justificación, “todos los intentos que se conocen pueden agruparse en dos clases de ideas una teoría monista que consideran que todas las causas de justificación poseen un idéntico fundamento, y las teorías pluralistas que creen que los fundamentos son diferentes para cada una de las causas de justificación” (Peña Cabrera, 1994, p. 365).

I.2 Concepto y caracterización del instituto

Todo individuo tiene derecho a reaccionar, a defenderse de una agresión injusta y no provocada por el, ya sea agresión sobre su persona o sus derechos, y aunque causare daño al agresor, se considera que no comete delito. La ley prescribe que quien actúa en legítima defensa está justificado, es decir desaparece la antijuridicidad del hecho.

La legítima defensa es una causal de justificación de las acciones típicas, quien actúa dentro de sus límites, lo hace lícitamente por lo que resultara de ello la exclusión de la pena y la exención de la responsabilidad civil.

Con diferentes matices doctrinarios, los diversos autores coinciden y nos dicen que:

“La legítima defensa no es más que ejercicio de la violencia para tutelar o proteger un bien jurídico atacado injustamente; esta noción estricta es preferible a las que aluden a todos los elementos de la justificación” (Velásquez Velásquez, 1997, p. 496).

“Es la repulsa a la agresión ilegítima actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla” (Asúa, 1967, p. 26).

Raúl Peña Cabrera expresa:

“la legítima defensa constituye, pues, un derecho del ciudadano (excepto en que la defensa de terceros constituye un deber como, por ejemplo en la omisión de impedir ciertos delitos), por lo que legítima defensa es una causa de justificación que excluye el desvalor del resultado. Así encontramos en el mismo derecho del agredido a ser respetado en su persona y en sus bienes, pues el derecho no solamente interviene en la represión de hechos delictivos, sino también en la misión de prevención. Es cierto que la autoridad pública se le encomienda la tutela de los bienes jurídicos, pero también lo es que en ciertos casos los individuos al verse amenazados y no poder contar con el auxilio inmediato de la autoridad pública se acogen inevitablemente al derecho propio a defenderse, de suerte que quien se defiende actúa de acuerdo a los fines del ordenamiento jurídico, y de ninguna manera interfiere ni se sustituye a las funciones que ejerce la autoridad pública (Peña Cabrera, 1994, p. 183)”.

Como “causa de justificación”, es sostenida entre muchos otros por Carrara (1977): “la defensa pública ha sido organizada para suplir la insuficiencia de la defensa privada y para refrenar los excesos, pero cuando, por el contrario, por impotencia momentánea de la defensa pública, la defensa privada es por sí sola suficiente y no puede producir excesos, la defensa pública no tiene ya fundamento alguno, y ya no puede intervenir, ni como fuerza supletoria, ni como fuerza moderatoria”.

Luis Jiménez de Asúa refiriéndose a la naturaleza de este instituto dice:

“La legítima defensa como causa de justificación que se, funda su legitimidad en que se salvaguarda el interés preponderante que en caso de colisión de intereses, lo mejor, aun-

que cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan sean igual (como en la agresión contra la vida que desenlaza con la muerte del agresor). Es decir, que el defensor restablece el derecho atacado, puesto que en la colisión de intereses se hace así prevalecer el bien jurídicamente protegido mediante el necesario sacrificio”. (Asúa, 1961)

Se ha indicado ya en el presente, la ubicación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico. Las circunstancias enumeradas deben concurrir, lo que según el apartado c) no debe haber sido suficientemente provocado es la agresión ilegítima que principia la lista.

La definición constitutiva del legislador puede ordenarse: no será punible quien actúe en defensa propia o de sus derechos, siempre que repeliere mediante un medio racional y necesario una agresión ilegítima que no haya sido por él provocada suficientemente. Ello alude a un requisito negativo, como el que debe concurrir para el legítimo ejercicio de la defensa, es decir la ausencia de una provocación suficiente de la agresión ilegítimamente desatada.

La Legítima Defensa en nuestro Derecho Penal es una causa de justificación cuyo efecto es excluir la antijuridicidad de un hecho típico, que también se la considera como permisos concebidos por la ley para cometer en determinadas circunstancias un hecho penalmente típico. Si bien la Legítima Defensa implica la acción y efecto de defender o defenderse este será como consecuencia de una agresión ilegítima previa, injusta, actual y no provocada.

Fontan Balestra (1977) realiza una doble distinción doctrinaria a fin de fundamentar la impunidad del hecho efectuado en legítima defensa, las que sostienen que el hecho es intrínsecamente injusto debiendo buscarse en otra parte las causas eximentes de pena, y las que juzgan intrínsecamente justo y por lo tanto.

I.3 Principios fundamentales en que se asienta

La situación de peligro de un bien jurídicamente protegido, es el contexto básico que habilita la defensa legítima. Es decir que cuando un sujeto viera inminente el ataque a un bien o derecho propio o ajeno, sin haber provocado dicho accionar, puede utilizar este instituto a fines de preservarlo, aún causando lesión en los bienes o persona del agresor.

El fundamento dado por la mayoría de los autores a la legítima defensa, se encuentra en el principio según el cual “el derecho no necesita ceder ante lo ilícito”, que no solo acuerda un derecho de defensa individual sino también del orden jurídico como tal (Bacigalupo, 1999, p 224).

Dos son las bases de esta idea fundamental: principio de protección y principio de mantenimiento del orden jurídico (defensa del derecho)” (Luzón Peña, 1999, p. 587).

Así lo confirma Donna (1992) cuando da a la legítima defensa una doble fundamentación consistente en la defensa del bien jurídico en particular y en la necesidad de defensa del orden jurídico, en el sentido de que el derecho siempre debe prevalecer sobre lo injusto.

La doctrina moderna fundamenta la defensa necesaria en dos pilares: la protección del individuo y la necesidad que prevalezca, ante todo el orden jurídico. La doctrina científica brinda una gama de conceptos en cuanto a la legítima defensa, en palabras de Jiménez de Asúa, quien indicó que “la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla” (Asúa, 1967, p.26).

Otro doctrinario reconocido, como lo es Mir Puig (2005) sostiene que dos han sido históricamente las fundamentaciones de la legítima defensa, una de carácter individual y otra colectivo. El elemento colectivo de defensa y afirmación del orden jurídico, constituye el fundamento específico de la legítima defensa, el elemento individual es el que otorga legitimación al particular para desempeñar en nombre del Estado la función de afirmación del derecho.

En la misma línea de pensamiento, Luzón Peña (2006) da a la eximente una doble fundamentación, al sostener que la misma tiene un lado individual consistente en la necesidad de defensa del bien jurídico en particular y una supraindividualidad; la necesidad de defensa del orden jurídico.

Jescheck, (1981) Argumentando de igual forma se ha fundamentado a la legítima defensa por un lado, de manera jurídico-individualmente, como el derecho que por naturaleza corresponde a cada uno para autoafirmarse mediante la defensa de la propia persona contra la agresión antijurídica de otro, derivado del antiguo derecho originario del hombre de autodefensa, mientras que por otra parte, se ha entendido a la legítima defensa jurídico-socialmente, en donde es el ordenamiento jurídico el que no necesita ceder ante el injusto. La auto defensa del atacado constituye a la vez la salvaguarda del orden pacífico general, cuando en ese momento no se cuenta con el auxilio de la autoridad.

“Así también se ha sostenido que el criterio justificador de la legítima defensa se encuentra en la prevalecencia, en el interés que el derecho tiene en la defensa del bien atacado

frente al que tiene en mantener incólume el bien del agresor lesionado por el agredido o por el tercero que lo defiende” (Núñez, 1978, p. 344).

Entre los doctrinarios que ven en la legítima defensa una acción meramente impune por un lado, y por otro piensan que esa circunstancia es más que una mera excusa y la consideran una causa de justificación, se en columna Soler, quien fundamenta dicha justificación (Soler, 1940 , p. 437).

Capítulo II. Regulación

Estudiada como una combinación de propia defensa, de terceros y sus excesos en el Proyecto Tejedor; en el de 1881, ya mas organizada en sus formas, se hace mas legible su regulación, marcando la necesidad e los requisitos, también prevé por separado la privilegiada y la de terceros.

Es esta última, que con pocas modificaciones se mantiene hasta la actualidad en el Código Penal Argentino.

En 1886, se genera un nuevo proyecto, de fuente española, regulaba, la defensa propia de terceros y formas privilegiadas, todos por separado. Los de 1891, 1906 y 1917 llevan la misma estructura.

II.1 Código Penal Argentino

II.1.1 Artículo 34 inciso 6 en su redacción originaria

Hoy en día, vigente desde 1921 este instituto jurídico, de la Legítima Defensa, se encuentra legislado en el Código Penal Argentino, Ley N° 11.179.

Así prescribe en el Libro Primero, de las Disposiciones generales. Título V, Imputabilidad.

Artículo N° 34 No son punibles.

Inc. 6° El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerle, c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

El inciso siguiente, prevé la defensa de terceros, y hace mención expresa al requisito de la falta de provocación suficiente por parte del defensor, su redacción es la siguiente:

Inc. 7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Así, la redacción actual del instituto, prevé la defensa legítima de bienes y derechos, propios y de terceros, siendo taxativo en los requisitos necesarios para su operatividad; como también en lo que refiere al privilegio de la defensa en circunstancias fácticas tales como escalamiento o intrusión el propio domicilio, en este último caso siempre que haya resistencia.

II.1.2 Requisito de agresión ilegítima en la operatividad jurídica del instituto

Los requisitos taxativos, requeridos son los mencionados up supra a), b) y c) en el caso de legítima defensa propia; y en la de terceros dos primeros, y se aclara respecto al tercero, es decir la falta de provocación suficiente -tema que aquí nos ocupa-, que el defensor no debe haber participado de la misma, de existir.

Se analizara en el presente acápite, este primer requisito en atención de que en muchas situaciones diferenciar suficientemente esta de la falta de provocación suficiente, genera grandes confusiones de interpretación ante la existencia de agresiones simultaneas entre dos sujetos.

En este sentido la provocación es distinta de la agresión y supone una situación anterior a la agresión misma, por lo que no pueden confundirse ambas situaciones.

En relación directa con ello, no dice Nino (2014) “Debe, entonces, tenerse cuidado, al encarar esta discusión, en no dejarse ofuscar por el juego de espejos que se da cada vez que hay ataques y defensas recíprocos, teniendo siempre presente que la falta de provocación a la que alude el texto legal es, obviamente, la de quien pretende beneficiarse con la justificación de la legítima defensa”.

Frente a diferentes opiniones en un terreno tan amplio como suele ser la conceptualización del término agresión, se ha entendido la misma como “la acción de puesta en peligro de algún bien jurídico, empleada la palabra en el sentido más amplio de manifestación de voluntad como equivalente a conducta o comportamiento, con lo cual no quedaría excluida la omisión” (Luzón Peña, 2006, p. 123).

“Por agresión se entiende a la amenaza humana de lesión de un interés jurídicamente protegido. Con este concepto se deja de lado en la legítima defensa, todo ataque que no provenga del hombre” (Donna, 1992, p. 143).

También gramáticamente agresión significa tanto ataque o acción de acontecimiento. La Real Academia Española la define como: acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. Y jurídicamente es una amenaza actual o inminente para un derecho.

La vieja concepción dada al concepto de agresión como acometimiento físico contra una persona fue variando a través del tiempo, admitiéndose en la actualidad también a los ataques a viene inmateriales, como la honestidad. En razón de ello, se puede afirmar que “la agresión puede responder tanto a un concepto material como inmaterial” (Mir Puig, 2005, p. 430 y ss.).

“Una de las característica específicas de la legítima defensa, en relación con el estado de necesidad, es que precisamente la situación de peligro del bien jurídico debe ser consecuencia de un obrar humano que debe reunir las características de la acción en el sentido jurídico penal” (Fontán Balestra, 1977, p. 146).

En el Código Penal Argentino, la agresión tiene un sentido objetivo, independientemente del estado anímico del sujeto agresor. Así concluye, que la inexistencia de derecho del agresor, se da por que el derecho autoriza a quien fuera agredido a articular la defensa necesaria. Esta legitimidad de la defensa propia o de tercero, se autoriza en pos de proteger la situación del agredido del ataque de otro. (Núñez, 1978)

Así la defensa legítima de un bien o derecho, es una acción con entidad reactiva, que necesariamente es determinada por una acción previa, extraña y con entidad de agresión ilegítima.

“La situación de legítima defensa se origina por una agresión actual, antijurídica contra un bien jurídico defendible. De tal manera, entiende como agresión a toda lesión o puesta en peligro por parte de una persona, de un interés del autor o de otro, protegido por el ordenamiento jurídico. También sostiene que la agresión no debe realizarse intencionalmente y tampoco con dolo eventual, basta con un comportamiento imprudente o incluso por completo inculpable y ni siquiera objetivamente contrario al deber, siempre que aparezca como una amenaza de lesión de un interés jurídicamente protegido. Sin embargo el comportamiento del agresor deberá poseer cualidad de acción”. (Jescheck, 1981, p. 304 y ss.).

“Cuando se ve amenazado un bien jurídico, debe ser por una persona física, para encuadrar como requisito de la legítima defensa. Así no pueden ser encuadradas con tal entidad, como agresoras, las personas jurídicas, porque no pueden actuar en el sentido de la redacción del artículo y requisito que prevé el instituto” (Roxin, 1997).

En otra línea, algunos autores instauran una correspondencia entre agresión ilegítima y antijurídica, ello resulta en que no basta que sea típica, puede provenir de una conducta antijurídica de un inimputable o quien actúa en el ropaje de una causa de exculpación.

Para la consumación de acción agresiva, no es necesaria que cumpla su fin, su sola potencialidad e inminencia dan entidad de agresión ilegítima a una conducta, basta para ello solo el intento idóneo. Por ello la tentativa inidonea, no constituye agresión. Son parte de este entendimiento autores de la talla. (Mir Puig, 2005)

“Así se ha sostenido, que la voz agresión indica la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión. La conducta agresiva debe ser además ilegítima, lo que es sinónimo de antijurídica, debido a que la acción agresiva debe ser antijurídica, resulta inadmisibles la legítima defensa contra cualquier conducta que sea conforme al deber jurídico o que tenga lugar dentro del ámbito de la juridicidad, por lo tanto no cabe la legítima defensa contra el que actúa en legítima defensa, ni contra el que actúa en estado de necesidad justificante, ni frente a quien ejerce un derecho o cumple un deber” (Zaffaroni, 2007, p. 592 y ss.).

Con un criterio amplio “queda incluida en el concepto de agresión tanto la acción como la omisión, y dentro de ésta la propia como la impropia” (Donna, 1992, p. 145).

CAPITULO III. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende

Quien se defiende dice nuestro código penal, no debe haber provocado la agresión, este requisito genera confusiones y controversias, en cuanto a su interpretación y justificación. En la praxis judicial, genera debates doctrinarios poder determinar qué tipo de provocación excluye la legítima defensa, no para justificarla sino excusarla, o que parámetros de conductas se consideran provocación suficiente del que se defiende.

“Es requisito de una defensa legítima, la falta de provocación suficiente. La legítima defensa es la más antigua y mas típica causal de justificación, consiste en la reacción necesaria para impedir o repeler la agresión ilegítima no provocada, contra la persona o cualquier bien jurídico, propio o ajeno, actual e inminentemente amenazado” (Labatut Glens, 1982, p. 273)

Esta, consiste que el agredido no cause conscientemente la agresión. Para que un individuo pueda alegar legítima defensa, no debe haber provocado con su conducta anterior, la agresión de la cual se defiende.

El solo hecho de ser provocador no basta para excluir la legítima defensa, sino que esa provocación debe ser suficiente, de una gravedad previsible que libere en un ataque del agresor, que la provocación sea la causa de esa agresión. Quien provoca suficientemente, no puede argumentar legítima defensa como justificación por los daños ocasionados a su agresor y será responsable de los mismos.

III.1 Provocación: su significado. Posibles conductas provocadoras.

En la introducción al tema, resulta indispensable definir el alcance que se da al término provocación, para a partir de ello, avanzar en el desarrollo del acápite. Así, diversa doctrina, se expresa al respecto, y sostiene:

“La provocación consiste en excitar y enojar una persona, mediante cualquier proceder apropiado para que reaccione atacando uno de los bienes jurídicos del provocador o de un tercero” (Hurtado Pozo, 2011, p. 541).

“La doctrina define provocar, por lado como incitar, inducir, a una persona a que ejecute una acción, y por otro lado, al hecho de irritar o estimular a otro con palabras u obras para que se enoje. De modo que la provocación consiste en excitar y enojar una persona, me-

dian­te cual­quier pro­ce­der apro­pia­do para que reac­cione ata­can­do uno de los bie­nes jurí­di­co del pro­vo­ca­dor o de un ter­ce­ro” (Hur­ta­do Pozo, 2011, p. 541).

En este sen­tido pro­vo­car es dis­tin­to de agre­dir y es una con­di­ción an­te­rior a la agre­sión mis­ma, por ello no pue­den en­ma­ra­ñar­se am­bas si­tu­a­cio­nes.

Exis­ten con­duc­tas que es­tán da­das por ac­cio­nes no in­ten­cio­na­les, ni ilí­ci­tas que ge­ne­ran una reac­ción agre­siva de un in­di­vi­duo que po­drían ser ex­cusadas por cir­cun­stan­cias per­so­na­les o de las cir­cun­stan­cias fácti­cas que envuel­ven el he­cho. (Ni­no, 2014)

Puede su­ce­der que un co­men­ta­rio que no sien­do in­ju­rioso ge­ne­re mole­stia por al­guna ra­zón des­conoci­da, y ge­ne­re tal reac­ción vio­lenta y des­con­tro­lada con­tra quien hi­zo el co­men­ta­rio. Otra que ge­ne­raría una reac­ción agre­siva, se­ría la cir­cun­stan­cia que quien en un de­li­to cul­po­so, por ejem­plo en un ac­ci­den­te de tránsi­to re­sul­te con le­sio­nes, y reac­cione agre­di­en­do al otro con­duc­tor.

Una con­duc­ta pro­vo­ca­do­ra, tam­bién pue­de con­sis­tir en un ac­to in­ten­cio­nal pe­ro que no con­fi­gure una agre­sión con ca­rácter ile­gi­timo, y que fue­ra eje­cutada sin vo­lun­tad de ge­ne­rar la reac­ción del otro, aun­que la mis­ma pu­die­ra ser pre­de­ci­ble.

O que exis­ta cla­ra­men­te una in­ten­ción que con­sti­tu­ya o no una agre­sión ile­gi­tima que es­tá diri­gi­da a des­en­ca­de­nar una reac­ción agre­siva de la víc­ti­ma para apro­ve­char esa cir­cun­stan­cia y cau­sar­le da­ño en oca­sión de re­pe­ler esa agre­sión. En estos con­tex­tos se debe sa­ber dis­tinguir los fac­to­res re­le­van­tes para con­sti­tu­ir una pro­vo­ca­ción.

Hipóte­sis con­tra­ria re­sul­ta ser si la ac­ción se eje­cuta, sin en­ti­dad de agre­sión ile­gi­tima pe­ro des­ti­na­da a ge­ne­rar una reac­ción agre­siva, cuyo au­tor des­pués re­sul­ta víc­ti­ma de la ac­ción de de­fen­sa. Así quien de­li­be­ra­da­men­te se co­lo­ca en si­tuación de pe­li­gro, y se en­fren­ta a un con­trin­can­te a gol­pes de puño o con agre­sio­nes mu­tuas, no pue­de in­vo­car que su ac­cio­nar fue ba­jo la co­ber­tu­ra que brinda el in­sti­tu­to de lé­gi­ti­ma de­fen­sa. (Ni­no, 2014)

III.2 Requi­si­tos de pro­ce­den­cia. Fac­to­res re­le­van­tes para con­sti­tu­ir una pro­vo­ca­ción

Con re­la­ción a este re­qui­si­to, en aná­li­sis, Soler agre­ga que, para ver­se com­pren­di­do por esta de­fen­sa lé­gi­ti­ma de los de­re­cho, “se­rá, pues, ne­ce­sa­rio que adema­s de no ha­ber si­do agre­sor no ha­ya si­do pro­vo­ca­dor”, sos­tiene que no cual­quier pro­vo­ca­ción ex­cluye la lé­gi­ti­ma

defensa, será necesario que, como dice la ley, ella sea suficiente, no para justificarla, sino para excusarla (Soler, 1940, p. 21).

“La falta de provocación del que se defiende es uno de los requisitos para el otorgamiento de la legítima defensa, la cuestión es poder determinar actos jurídicamente inocentes que pudieran provocar en otra persona una reacción violenta frente a la cual no podríamos defendernos legítimamente, sino todos estaríamos expuestos a que por un acto ilegítimo pero involuntario o inconsciente de nuestra parte tuviéramos que padecer una reacción injustificada, frente a la cual nos estaría vedado el derecho de defensa”. (Nino, 2014, p. 137).

En este contexto el fundamento de la exigencia en cuanto a la provocación no solo debe constituir una agresión objetivamente ilegítima sino que sea voluntariamente con conciencia de su ilegitimidad, de no ser así, si un individuo realiza un acto ilegítimo pero involuntario tendría que padecer una reacción injustificada frente a la cual no le otorgaría el derecho de defensa. Esta condición genera una confusión al no distinguirla suficientemente de la exigencia de agresión ilegítima.

III.3 La provocación como agresión ilegítima consciente que justifica el ataque.

“La provocación puede ser intencional o imprudente. En el primer caso se da cuando alguien provoca a otro para que realice una agresión y, así poder hacerle daño bajo la cobertura de la legítima defensa” (Roxin, 1997, p. 639).

“Aquí la doctrina considera que debe excluirse totalmente la legítima defensa en la medida en que la supuesta agresión ha sido querida y se busco deliberadamente por el accionar del provocador” (Roxin, 1997, p. 649).

“En los casos de provocación imprudente, en tanto, la persona no tuvo la intención de aprovecharse de la supuesta agresión de la que es víctima para lesionar los bienes jurídicos del agresor, no necesariamente desaparece por completo la necesidad de legítima defensa. Sin embargo, se plantean restricciones normativas que se vinculan con la necesaria responsabilidad por sus hechos imprudentes que obliga a mantener cierta tolerancia, dentro de los límites de la proporcionalidad, frente a las agresiones de terceros que uno genera y provoca (Hurtado pozo, 2011, p. 542).

III.4 Provocación suficiente y agresión ilegítima. Diferencias. Procedencia.

Debe hacerse un paralelo entre la falta de provocación, con el sentido de que quien debe defenderse no haya incurrido previamente en una agresión ilegítima que desencadene el ataque de la víctima. El término suficiente, es un calificativo de provocación, y nos ilustra que es lo necesario para obtener un resultado o arribar a un fin. (Nino, 2014)

“No puede equipararse “provocación suficiente” con “agresión ilegítima”, pues si así fuera se terminaría concluyendo que esta tercera condición impuesta es superflua al resultar innecesario que la ley dijera dos veces la misma cosa” (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 680).

“La pérdida del derecho de defensa por parte del que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica pero si suficiente” (Bacigalupo Zapater, 1984, p. 370).

Al hablarse en doctrina de provocación “suficiente”, se infiere que esta figura admite grados, así una persona puede ser sometida por otra a estímulos de mayor o menor intensidad, con miras al logro de un determinado cometido que puede ser, por ejemplo generar en el otro una situación de agresión para así darle muerte en el ejercicio aparente de una defensa, el denominado pretexto de defensa. (Velásquez Velásquez, 1993)

Entre ambos conceptos es habitual la confusión. Soler se encarga de rechazar su identidad: “...es evidente que al tercer requisito no podemos darle la interpretación que algunos pretenden, entendiendo que la expresión provocación suficiente, significa suficiente para constituir en injusto agresor” (Soler Sebastián, 1978, p. 353).

Si se considerar que quien provoca suficientemente se transforma en agresor, con su conducta cabría una legítima defensa, así con la agresión ilegítima, primer requisito del instituto bastaría para otorgar legítima defensa, con lo que sería redundante el tercer requisito.

Es necesariamente previa la provocación para que sea tal, sino se constituye en agresión ilegítima.

En caso de una agresión segura el provocador, será sujeto pasivo de la misma, y consecuentemente sujeto activo de la defensa, verbigracia el provocador, el agredido y quien se defiende se conjugan en la misma persona.

Existiendo provocación suficiente su efecto en negarle al provocador agredido el ejercicio de la legítima defensa, tampoco se legitima la agresión del sujeto provocado, cuya

agresión no deja de ser ilegítima, esto se fundamenta en que un tercero que no haya participado en la provocación puede intervenir en defensa del provocador agredido.

Diferencias:

	La provocación suficiente	Agresión ilegítima
Agente	Puede convertirse en sujeto pasivo de la agresión provocada (agredido), y en agente de defensa. Provocador/agredido/defensor	El agresor que puede haber sido sujeto pasivo de la provocación, será: Provocado/agresor.
Tiempo	Anterior a la agresión ilegítima que provoca.	Posterior a la provocación (si existió).
Efectos	Si ha sido tal no se le otorgara el derecho del provocador agredido a defenderse con legitimidad. La agresión provocada no deja de ser ilícita, un tercero podrá intervenir lícitamente en defensa del provocador.	Da derecho a una defensa racional y necesaria, de carácter lícito, que sería la legítima defensa. El agresor no puede a la vez defenderse de la acción del agredido porque no es antijurídica, a no ser que el agredido se excediera, otorgándole así al agresor el derecho a defenderse.

Las relaciones entre provocación/agresión y agresión/defensa surgen de la ley, y debe ordenar los pasos del juez que ya ha resuelto si se encuentra frente a una conducta original provocadora o agresiva.

Consideremos este ejemplo:

Si un sujeto insulta a otro y esta acción es considerada o se determina como una agresión ilegítima, el sujeto agredido podrá ser considerado en su accionar como una reacción defensiva racional y necesaria, situación que si la acción del sujeto que insulta es defenderse será ilegítima. Ahora bien si la reacción defensiva es excesiva, la legítima defensa del primer sujeto será legítima como así también la intervención de un tercero a su favor.

Pero si se considera que el original insulto, se trato de una provocación, restara compararlo con la agresión subsiguiente del sujeto provocado para resolver si la provocación ha sido suficiente para desatar esa reacción, si la considera tal, la posterior defensa del provocador será ilegítima, pero no como en el primer caso porque la conducta del provocado es legítima, sino porque el sujeto provocador no puede defenderse de la agresión que él mismo a ha generado.

Se puede decir que no puede evaluarse la reacción del que ha recibido la injuria, para decidir si en la acción del injuriante existió provocación o agresión, con lo que será necesario determinar primero en cuanto al orden lógico y temporal cual ha sido la acción original, para luego resolver si consecuentemente le ha seguido; una agresión ilegítima no suficientemente provocada, una agresión ilegítima suficientemente provocada, una legítima defensa o un exceso en la legítima defensa.

Decidir sobre la naturaleza de la acción original, nos permitirá realizar el análisis de las acciones que les siguen, así nos daría la piedra fundamental para diferenciar entre las posibilidades antes mencionadas, lo que queda claro que cualquier otro razonamiento sería falaz y circular.

Entonces la diferencia entre los sujetos, el tiempo y los efectos son los que se diferencian entre la interpretación de la provocación suficiente de una agresión ilegítima.

La legítima defensa y sus requisitos se adaptan a la antijuridicidad de las acciones de los sujetos comprometidos, y no a la culpabilidad de los mismos, con lo que el juez puede declarar ilegítima la agresión desencadenada por el sujeto provocado, no obstante lo absuelva por no considerar reprochable su conducta o no hallarlo culpable de su reacción.

III.5 Provocación suficiente el pretexto de legítima defensa. Diferencias. Casos en que se veda su ejercicio.

Resulta necesario delimitar jurídicamente, cuando la provocación es suficiente, de cuando pudiera llegar a ser utilizada meramente como un pretexto, para el otorgamiento posterior del ejercicio de la defensa legítima. Al respecto, los maestros doctrinarios opinan:

“La apreciación del carácter suficiente de la provocación comisiva u omisiva debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor *ex ante*” (Hurtado Pozo, 2011, p. 541).

“Preguntándose si en tales circunstancias un ciudadano medio, frente a una provocación determinada reacciona agrediendo, si la respuesta es afirmativa debe negarse la legítima defensa del provocador; *contrario sensu*, si la provocación es insignificante y la agresión es desmedida, es decir, no está en proporción a la provocación, cabe admitir legítima defensa del provocador. Se puede aplicar aquí las leyes de la experiencia, valorando el contexto situacional, las relaciones entre el agresor y el provocador” (Castillo Alva, 2005, p. 205).

Por lo anterior, no puede negarse *a priori*, en todos los casos, la legítima defensa del provocador, procederá con la condición de que se cumpla los requisitos de la justificante, como señala Fontán Balestra (1998), la provocación debe ser calificada de suficiente, caso contrario cualquier provocación tornaría ilegítima la defensa, y una insuficiente sería lícita.

Deben distinguirse contextos principales, aquellos en que la provocación antijurídica es generadora de una reacción defensiva legítima, y debe asentirse la carga penal del provocador que lesiona al provocado, en sus derechos. Y los que, donde es ilegítima, tanto la agresión del provocador como la reacción del provocado.

Así pueden distarse, de los casos en que si podrían quedar amparados en legítima defensa, los que pese a la ilegitimidad del provocado, la acción del provocador que se ostenta la defensa tampoco puede valorarse como legítima.

La legítima defensa, en una faz de simulación, reside en la provocación maliciosa de una agresión, para si luego reaccionar bajo situación aparente de legitimidad, en esta condición estamos frente a una diferencia de grados ante la provocación, por el alcance de la intención del provocador pudiendo distinguirse al simulador de aquel que es provocador suficiente, y consecuentemente podemos decir que no es la misma naturaleza de la acción.

Ejecutada una acción por un sujeto, con la previsión de reaccionar posteriormente ante una agresión por él provocada, nos encontraremos ante el supuesto de pretexto o de quien simula defenderse legítimamente.

Fontan Balestra distingue entre simulación y provocación suficiente al decirnos:

“Quien provoca la agresión en aparente situación de necesidad, supuesto conocido en doctrina con el nombre de pretexto o simulación de legítima defensa, no tiene carácter de provocación, es mas no existe necesidad real, la crea en apariencia y maliciosamente el propio agredido. Tampoco hay voluntad de defensa, a este mismo resultado se llega interpretando los textos legales que no contienen el requisito de la falta de provocación, donde resulta claro que el motivo que da carácter ilícito a la defensa en estos casos no es la provocación suficiente, sino la ausencia de necesidad”. (Fontan Balestra, 1995, p 321)

Queda claro que en los casos de simulación le está vedado al agredido el derecho a defenderse legítimamente, no por haber provocado con suficiencia la agresión, sino por defecto del requisito de necesidad de su reacción defensiva.

IV. Conclusiones finales

La legítima defensa, es la causa de justificación, conforme la mayoría de los autores, de más antigua data. Aplicada con diferentes matices en las civilizaciones del mundo, hasta nuestro días.

Así entre estas pretéritas civilización, resultan hitos la India, 200 a.C., que la preveía en las Leyes de Manu; Roma a mediados del S. V a.C., con la Ley de las Doce Tablas, extendiéndola de la defensa de la vida a la del pudor y de otros bienes; en el derecho Germánico, en sus albores no se aplicaba como tal, sino más bien como una acción de venganza, pero que fue la base para que con su evolución adoptara el ropaje de defensa legítima; y así también el derecho canónico, que no la justificada para la defensa de los bienes, solo para la vida de agredido, y sobre todo privilegiaba la defensa de un tercero, por considerarla la mayor y más elevada forma de solidaridad humana.

Este instituto jurídico, que enerva la antijuridicidad de una conducta, que llevada adelante en otras condiciones o circunstancias, y no bajo su ropaje, sería acción, típica, antijurídica y culpable; es así motivo de grandes discusiones doctrinarias y jurisprudenciales con relación a sus requisitos.

Unos de los puntos más relevantes en cuanto al tercer requisito de la legítima defensa: la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, radica en diferenciar cuando una acción es provocación o cuando en realidad es agresión ilegítima dado que las conductas de los agentes involucrados como sus consecuencias son diferentes.

En ese contexto jurídico, es importante en la génesis del análisis para la resolución de una acción original que cause un conflicto, determinar si se trata de una agresión o provocación, de lo contrario imposibilita calificar las acciones que le siguen, dichas calificaciones se corresponderán respetando los órdenes lógicos y temporales.

La provocación debe calificarse necesariamente de suficiente, porque cualquier provocación tornaría ilegítima la defensa.

En cuanto al pretexto o simulación de legítima defensa, no tiene carácter de provocación, ni tampoco existe necesidad real, la situación es creada de manera maliciosa y en apariencia por el agredido, que buscaría encontrarse en el rol de sujeto activo de la defensa legítima, colocando al provocado como sujeto pasivo de la misma, de manera tal que en estos casos no corresponde otorgar el derecho a defenderse legítimamente.

De darse lugar, en el análisis jurídico del contexto factico, a esta situación falsa por su creación maliciosa, se colocaría en el deber de soportar las consecuencias de una legítima defensa, a un sujeto que mediante manipulación dolosa de las circunstancias fue puesto bajo ese deber.

Todo individuo tiene derecho a defenderse o reaccionar de una agresión injusta, que no haya sido provocada por él, en sus derechos, en su persona, en su honor; se considera que no comete delito, desaparece la antijuridicidad del hecho, aunque en esa defensa causare daño al agresor, siempre y cuando la acción defensiva se desarrolle dentro de la necesidad racional, optándose por el medio más idóneo y menos lesivo para el agresor.

Esta conducta defensiva, con todos sus requisitos de ley, deberá ser evaluada con un enfoque objetivo –ex ante- por los órganos jurisdiccionales, y a la luz del principio de que el derecho no debe ceder ni soportar lo injusto.

La consecuencia individual de la legítima defensa, quedaría así satisfecha, con la protección de los derechos y bienes propios.

La consecuencia, o aspecto supraindividual del instituto, que buscar la protección y mantenimiento del orden jurídico de la sociedad, también serian así satisfechos, por las consecuencias de una actuar acorde a ley, y que cumpla con los requisitos de la legítima defensa, entre ellos la falta de provocación suficiente.

V. Bibliografía

- Bacigalupo Zapater, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General. 2da. Ed.* Buenos Aires: Hammurabi.
- Caro Coria, D. C. (2004). *Legítima defensa.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Cerezo Mir, José. (2004). *Curso de Derecho penal español. Parte General II-Teoría jurídica del delito, 6ta. Edic.* Madrid: Tecnos.
- Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol. 1,* trad., y adiciones del Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Barcelona: Bosch.
- Creus, Carlos. (1988). *Derecho penal. Parte general.* Buenos Aires: Astrea.
- Frank, Jorge L. (1993). *Legítima Defensa con armas de fuego.* Buenos Aires: Ad-Hoc.
- García Caverio, P. (2008) *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Ara Editores.
- Garcia Marin, José M. (1980). Anuario de la historia del derecho español. *La legítima defensa hasta fines de la edad media. Revista Electrónica DialNet.* Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134395>
- Garrido Montt, Mario. (2003). *Derecho Penal. Parte general. T. II. Nociones fundamentales de la teoría del delito. 3ra. Edic.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Hurtado Pozo, José. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte general 1, 3ra. Edic.* Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación.* Madrid: Marcial Pons Librero Editor.
- Jiménez de Asúa, Luis. (1958). *Tratado de derecho penal. Parte General. Tomo II, 2da. Edición.* Buenos Aires: Lozada S.A.
- Jiménez de Asúa, Luis. (1961). *Tratado de derecho penal. Tomo IV, 2da. Edición.* Buenos Aires: Lozada S.A.
- Lazcano, Carlos (h). (2005). *Derecho Penal. Parte General. 1ra. Edic.* Cordoba: Advocatus.
- Mir Puig, Santiago. (1984). *Derecho penal. Parte general.* Barcelona: Promoción Publicaciones Universitarias.
- Muñoz Conde, Francisco. (1985). *Derecho Penal. Parte especial. 6ta. Edición.* España: Publicaciones Universitarias de Sevilla.
- Nuñez, Ricardo. (1976). *Tratado de derecho penal. Tomo I.* Cordoba-Buenos Aires: Lerner.

- Quintano Ripolles, Antonio. (1966). *Tratado de la parte especial del derecho penal. Tomo II*. Madrid: Madrid.
- Quinteros Olivares, G. (1992). *Derecho Penal. Parte general. 2da. Ed. 1° reimp.* Madrid: Marcial Pons.
- Rodriguez Devesa, José M. (1987). *Derecho Penal Español. Parte general. 8va. Edición.* Madrid: Madrid.
- Roxin, Claus. (1997) *Derecho Penal. Parte general, Tom. 1. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Trad., de la 2da., edi., alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Diaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas.
- Soler, Sebastián. (1987). *Derecho penal argentino. Tomo I. 5ta. Edición.* Buenos Aires: Tea.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1988). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tom. V.* Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General. 2da. Edic.* Buenos Aires: Ediar

Legislación

- Código Penal de la Nación Argentina

Jurisprudencia

- STJ San Luis. “Incidente – “Gomez, María Laura S/Homicidio simple – Recurso de casación” Expte. N° 44-I2010, tramix inc. N° 55879/1. Sentencia N° 10/12 de fecha: 28/02/2012.
- Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional. Río Tercero, Córdoba. “Piatti Jesica Belen p.s.a. de: Homicidio Simple” Expte. Letra P, N° 01, Año 2009. Sentencia N° 3/2010 de fecha: 04/03/2010.
- TSJ Santa Cruz. “HUENCHUMAN RICARDO AGUSTIN Y BARRERA GRACIELA LAURA S/HOMICIDIO SIMPLE”, Expte. N° 4204/12 (H-739/12/TSJ), sentencia de fecha: 31/03/2014.
- TC N° 6 Lomas de Zamora Bs As LOPEZ 9-12-2014 Id. Infojus FA14010145

- STJ. Río Negro. H., E. G. y Otro. c/ F., R. A. y Otros. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION" (Expte. NRO. 26930/14-STJ-), sentencia de fecha 13/11/2014.
- CF. Casación Penal. "L., L. M.; L., C. R. y L., Miguel Ángel s/recurso de casación". Sentencia 2466/14, de fecha 17/11/2014. Infojus 14261104.
- Cam. Crim. y Corr. 8va Nom. Cba. "PERALTA, CRISTIAN ALBERTO p.s.a. homicidio simple, etc. (Expte. N° 1105445)". Sentencia de fecha 07/04/2015. Infojus 15160009.
- Sala III del Tribunal de Casación Penal de la pcia. De Buenos Aires. Causa N° 10.644 (Registro de Presidencia N° 37.914) "O., F. L. s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal de Juicio, 20 de abril 2010.
- Excma. Cámara en lo Criminal de Segunda Circunscripción Judicial. Caleta Olivia, Santa Cruz. "PEREA LUIS ALBERTO S/HOMICIDIO CULPOSO" Expte. N° 3221/11 Tomo XXVIII, Registro 778, Folio 041/047. (Sentencia de fecha: 22/10/2012).